



ESTE ES EL PRESENTE DOCUMENTO EN  
ADPLICACIÓN DEL QUE OPERA EN EL ÁMBITO  
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Legal  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

# Resolución Gerencial General Regional Nº 136-2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 MAR. 2007

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **RITA ROXANA RODRIGUEZ ECHEVARRIA**; con domicilio procesal en el Jirón Moquegua Nº 157 Oficina Nº 210 Cercado de Lima; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 003791 de fecha 11 de Diciembre de 2006; y el Informe Legal Nº 339-2007-GRC/GAJ de fecha 12 de Febrero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 026733 del 28 de Setiembre de 2006, dirigido al Director Regional de Educación del Callao, Rita Roxana Rodríguez Echevarría manifiesta que según Decreto de Urgencia Nº 037-94, solicita se de trámite al proceso por corresponder a personal administrativo;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional Nº 003791 del 11 de Diciembre de 2006, la autoridad educativa resuelve declarar Improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por Rita Roxana Rodríguez Echevarría;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 032751 del 19 de Diciembre de 2006, Rita Roxana Rodríguez Echevarría interpone Recurso Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 003791 de fecha 11 de Diciembre de 2006, a fin que el Superior Jerárquico resuelva dentro de los términos que establece el artículo 207º de la misma Ley;

Que, la apelante sostiene, de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 2616-2004-AC/TC sobre otorgamiento de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, le asiste que se le otorgue, con deducción de lo percibido por concepto de la Bonificación otorgada por el Decreto Supremo Nº 19-94-PCM, encontrándose comprendido en dicho beneficio, reitera su solicitud que se le otorgue dicho beneficio. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que Rita Roxana Rodríguez Echevarría, solicita que su petición sea elevado al Superior Jerárquico a fin que revoque el acto impugnado y en su oportunidad se declare fundado el recurso interpuesto. Por lo que la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 003791, de fecha 11 de Diciembre de 2006, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por la administrada, por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia Nº 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no le corresponda la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;



15

ANTHONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Asistencia Legal y Jurídica  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, y debidamente fundamentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de los impugnantes;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";

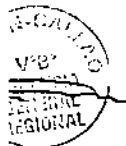
Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la Escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se desprende que Rita Roxana Rodríguez Echevarría, viene siendo favorecida con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparece de la Boleta de Pago obrante en autos a folios cuatro (04), por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por la recurrente no es amparable, por lo que debe declararse Infundado;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783 se establece que el Consejo Nacional de Descentralización tiene entre sus funciones el de conducir, ejecutar, monitorear y evaluar la transferencia de competencias y recursos a los Gobiernos Regionales;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación;





COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES  
APROPIADA PARA EL QUE OBRAN EN LA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 136 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Que, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con el artículo 24° de la Ley de Bases de Descentralización – Ley N° 27783; el Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo de 2005, emitido por el Consejo Nacional de Descentralización; el Acta de Transferencia de Acervo Documentario, de fecha 20 de abril de 2005, realizada por el Ministerio de Educación; el D.S N° 021-2003-ED; la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; y, de acuerdo a lo establecido en el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao; y, la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **RITA ROXANA RODRIGUEZ ECHEVARRIA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003791 de fecha 11 de Diciembre de 2006, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo;

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003791 de fecha 11 de Diciembre de 2006, en todos sus extremos;

**ARTICULO TERCERO.- DAR** por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional;

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.4 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

14